

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **≡-4072**
 (19 NOV 2024)

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 del 2019, la Resolución No. 466 del 2020, Resolución No. 2747 del 2022 y la Resolución No.864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado CAM No.60932 se solicitó por parte de la Dirección de Justicia del Municipio de Colombia a esta entidad Apoyo institucional para seguimiento de la querella instaurada por la señora Edilma Castañeda.

Que el día 17 de julio de 2019, se practicó visita de inspección ocular al predio California, vereda San Miguel jurisdicción del Municipio de Colombia, y lo evidenciado se consignó en el Concepto Técnico No.950 de 10 de agosto de 2009, de donde se extrae lo siguiente:

1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

El Día 17 de Julio de 2009, en acompañamiento de personal de la Alcaldía de Colombia y la señora Mercedes Edilma Castañeda, se procede a realizar la visita de inspección ocular al Predio California, Vereda San Miguel jurisdicción del municipio de Colombia, para atender la solicitud de la Alcaldía de Colombia en apoyo institucional para solucionar una querella de perturbación de servidumbre de aguas contra el señor Gerardo Lozano Jiménez y/o sucesión Lozano Jiménez

2. IDENTIDAD DEL INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posible infractor se tiene al señor Gerardo Lozano Jiménez, domiciliado en el Municipio de Colombia.

3. DESCRIPCION DE RECURSOS AFECTADOS

3.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

En la visita de inspección ocular al predio California, Vereda San Miguel jurisdicción del Municipio de Colombia, se evidenció un nacedero de agua en el punto georreferenciado 921658 E; 861300 N, totalmente descubierto y sin protección alguna, salvo un muro de contención en piedra el cual impedía que el agua discurriera por su cauce natural.

Así mismo se evidenció que el cauce natural del agua se encontraba totalmente seco es decir que no existía un remanente de agua que discurriera por la cañada de éste y a cambio se registraba un cauce sin vegetación o ésta se encontraba seca o marchita. Se aclara que el agua de éste nacimiento discurría por los predios California propiedad de la sucesión Lozano Jiménez e inmediatamente después cruzaba el predio Buenavista propiedad de Norberto Garcia, finalmente llegaba a una alcantarilla en la parte baja hasta la carretera (via



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr' 14

alterna al Municipio de Colombia) Se realizó un aforo por el método volumétrico al otro lado del curso natural del agua, puesto que dicho recurso se recolectaba por una tubería de 2 pulgadas de diámetro hasta otra parte del predio California, en el cual se evidenció un caudal de 1.13 lps.

3.2 ACTIVIDADES IDENTIFICADAS QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo a los hechos encontrados en el predio Predio California, Vereda San Miguel, existe una ocupación de cauce que generan impactos ambientales,

4. IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS A LOS RECURSOS

En la zona se identifica impactos ambientales tales como falta de ronda de protección ambiental a un nacedero, el cual debe ser de 100 mts y cambio de cauce del agua de una corriente de uso público.

5. CALIFICACION Y CUANTIFICACIÓN DE LA AFECTACIÓN

Calificación del impacto: 41 puntos

Nota: El rango o intervalo establecido no implica que para el presente caso se tenga que imponer una sanción pecuniaria sino que debe tenerse en cuenta además las medidas señaladas en la ley 1333 de 2009. De acuerdo con las actividades realizadas, se precisa la cualificación y calificación de la matriz de afectación ambiental, en -37 para conflictos por uso del agua y -41 por ocupación de cauce y por tanto se estima y considera la contravención ambiental.

6. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Se considera requerir la protección del nacedero con material vegetal, así como también la restitución del cauce natural y por consiguiente la apertura del muro en piedra considerado como ocupación de cauce

7. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS

No se considera necesario la conveniencia de tomar y/o practicar otras pruebas.

...

AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2009, se dispuso iniciar Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y se vinculó al señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.627.257 expedida en Colombia (H), con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Que el día 29 de octubre compareció el señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.627.257 expedida en Colombia (H), para rendir diligencia de declaración juramentada, de donde se extrae lo siguiente:

“...

PREGUNTADO: ¿CONOCE EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA?

CONTESTO: Por una nota pero no sé de qué se trata.



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

PREGUNTADO: MEDIANTE RADICADO CAM No 60932 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2009, SE DENUNCIÓ POR PARTE DE LA SEÑORA MERCEDES EDILMA CASTAÑEDA PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL A LA INVACIÓN DE RONDA DE PROTECCIÓN DE UN NACIMIENTO DE AGUA Y OCUPACIÓN DE CAUCE EN SU PREDIO CALIFORNIA UBICADO EN LA VEREDA SAN MIGUEL DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA ¿QUE PUEDE DECIRLE A ESTE DESPACHO FRENTE A LOS HECHOS DENUNCIADOS?

CONTESTO: No es cierto, existe un nacimiento de aguas llamado el salado que nace en el predio California del cual queda un sobrante y tiene un cauce, en un tiempo cuando estuvo abundante el agua instalamos un cultivo y realizamos una alberca para depositar el agua y de ahí salía el agua para regar el cultivo y llegado el verano el agua escaseo entonces se suspendió el riego y cultivos el cauce vuelve y coge el rumbo a otra parte de la finca que sirve para abrevadero de ganado y sala cruce una carretera y cae a predios de la señora teresa Vanegas es el cauce antiguo de la corriente y la señora EDILMA desvió el cauce del agua para beneficio de su predio y en vista de ello me vi en la obligación de instalar una manguera para el abrevadero de ganado de la manga.

PREGUNTADO: ¿SEGÚN CONCEPTO TECNICO 950 RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DE LA CORPORACIÓN EN DONDE SE EVIDENCIO EN EL SITIO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE EXISTE UN MURO DE CONTENCIÓN EN PIEDRA EL CUAL IMPEDIA QUE EL AGUA DISCURRIERA POR SU CAUCE NATURAL Y ADEMAS SE EVIDENCIO QUE LE CAUCE SE ENCONTRABA TOTALMENTE SECO Y UNAS MANGUERAS QUE PUEDE DECIR ANTE ESTE DESPACHO?

CONTESTO: Del muro no tengo idea quien realizó dicha obras, pero las mangueras si las mande a instalar con el fin de beneficiarme para el abrevadero de la maga.

PREGUNTADO: ¿DESEA ENMENDAR, CORREGIR O ADICIONAR ALGO A LA PRESENTE DILIGENCIA?

CONTESTO: Que el nacedero de agua no alcanza a beneficiar a dos predios en tiempo de verano ya que en invierno no habría problemas. y quiero decir que la señora EDILMA tiene todas la facilidades para beneficiarse del rio para beneficio de su predio, además ella fue la que desvió el cauce natural por donde discurría las aguas del nacedero y quiero manifestar que el día de la visita por parte de los funcionarios de esta entidad no fui notificado el mismo día.

...

MEDIDA PREVENTIVA: RESOLUCIÓN No.0103 DE 2022

Que, a raíz de lo evidenciado en la visita de inspección realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.0103 de fecha 22 de enero de 2010, dispuso imponer al señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.627.257 expedida en Colombia (H), medida preventiva consistente en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de captación ilegal de recurso hídrico que se lleva a cabo en el predio Guataqui, ubicado en la vereda El Pata, jurisdicción del municipio de Aipe, coordenadas planas X:875198 Y:865431.
- Suspensión inmediata de toda actividad de desviación del cauce de la corriente hídrico que nace en el predio Guataqui, ubicado en la vereda El Pata, jurisdicción del municipio de Aipe, coordenadas planas X:875198 Y:865431.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO

Que con Auto No.001 de fecha 14 de enero de 2010, la Dirección Territorial Norte resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.627.257 expedida en Colombia (H), por la presunta infracción consistente en "Ocupación de Cauce y Captación de Aguas sin Licencia e Invasión de la Ronda de Protección del Nacimiento Natural".

Actuación que fue notificada personalmente el día 20 de mayo de 2010.

AUTO DE FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto No.049 de fecha 17 de marzo de 2010, se formularon en contra del señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.627.257 expedida en Colombia (H), los siguientes cargos:

1. Aprovechamiento ilegal de Aguas Superficiales sin la correspondiente concesión otorgada por la autoridad ambiental Competente.
2. Afectación a la ronda de protección de nacimiento natural.
3. Ocupación ilegal de cauce.

Actuación que fue notificada personalmente el día 20 de mayo de 2010.

DESCARGOS AL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante oficio con radicado CAM No.69920 de fecha 01 de junio de 2010, el señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.627.257 expedida en Colombia (H), presento descargos de donde se extrae lo siguiente:

"...

Respetuosamente me permito manifestarle:

Sobre el informe de la visita de inspección ocular realizada por un funcionario de esa entidad, al predio California, específicamente al nacedero de agua que existe, le manifiesto que dicho nacedero toda una vida ha estado en esas mismas condiciones en que se encontró el día de la diligencia, el cual conozco hace más de 50 años, por ser predios de propiedad desde mis abuelos

De otra parte que el caudal natural del agua se encontraba seco, es evidente que en la fecha que se llevó acabo la inspección era época de verano, por tal motivo no puede existir remanente, porque la tierra la consume por lo seca. Igualmente ocurre con la cañada del cauce que se encontraba escasa de vegetación, seca o marchita; la escasa vegetación es propia del sitio, lo seco o marchita de la vegetación se debía al intenso verano del momento, como lo debió haber verificado el funcionario en dicha inspección.

Con relación a la manguera instalada, esta no se encontraba en uso hacia varios meses, debido a que la señora querellante la había taponado de barro y piedras, a la fecha se encuentra suspendida, lo que debió constatar el funcionario de esa entidad el día de la inspección.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Respecto a que el sobrante del agua corra del predio donde nace al predio de Buena Vista y finalmente llega a una alcantarilla en la parte baja hasta la carretera (via alterna Municipio de Colombia), no es cierto; el sobrante al salir del predio California cruza inmediatamente la carretera por debajo de una alcantarilla y pasa a predios de propiedad de la señora Teresa Vanegas de Florez, pero en ningún tramo cruza a predios de Buena Vista, lo que debió constatar el funcionario de esa entidad el día de la inspección.

El funcionario de esa entidad, en el informe manifiesta que las aguas se cruzan al predio de Buena Vista, se debe a la información que le suministro la querellante Castañeda Acevedo, la realidad es que ella si estaba desviando el cause de las aguas del nacedero al predio Buena Vista, mintiéndole al funcionario sobre la realidad, de acuerdo sus intereses en la pretensión de la querella.

De la mencionada inspección, no se me notifico por parte de esa entidad conforme a lo dispuesto por el artículo 44, inc. 3 del Código Contencioso Administrativo o por parte de la Dirección de Justicia del Municipio de Colombia, de conformidad al art. 235 de la Ordenanza 022/07 de la Asamblea del Huila, violando el debido proceso, por lo cual no pude asistir a la diligencia y haber hecho las aclaraciones en campo, que hago en este escrito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el auto de la referencia, por las siguientes razones:

- violación al debido proceso.

El informe del funcionario de esa entidad, no se ajusta a la realidad, si se tiene en cuenta lo expuesto en los anteriores descargos.

...”

Que, en el marco de las actividades de revisión y cotejo de la información contenida en el expediente, para efectos de darle continuidad al proceso sancionatorio ambiental iniciado y evitar la incurrancia en yerros de digitación o procedimentales, este Despacho encontró pertinente consultar la cédula de ciudadanía del presunto infractor en las páginas de diferentes entidades, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, que una vez realizada la consulta del documento de identidad del señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ**, en la página web de la Registraduría Nacional, a través del Link <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, la misma nos arroja como resultado que el número de identidad 1.627.257, se encuentra *cancelado por muerte*, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

defunciones.registraduria.gov.co

Google Chrome no es tu navegador predeterminado

Establecer como predeterminado



Consulta Defunción

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar

Buscar Cédula...



Fecha Consulta: 12/11/2024

El número de documento 1627257 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 señala taxativamente las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a saber:

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el Artículo 23 de la misma Ley establece que: “*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

- **COMPETENCIA**

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)” (subrayado fuera del texto).*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

• **ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR**

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para que este Despacho pueda proceder a ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental. Es así que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo en mención, a saber:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2º. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Para el caso particular tenemos que, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Concepto Técnico de Visita No.950 de fecha 10 de agosto de 2009, esta Dirección Territorial, mediante Auto No.001 de fecha 14 de enero de 2010, dispuso dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.627.257 expedida en Colombia (H), por la presunta infracción consistente en *“Ocupación de Cauce y Captación de Aguas sin Licencia e Invasión de la Ronda de Protección del Nacimiento Natural”*.

Que, de conformidad con lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio identificado bajo el expediente DTN 1-0001-10 se sigue contra una **persona natural**.

Que, según lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es una causal de cesación del procedimiento sancionatorio la *“muerte del investigado cuando es una **persona natural**”* (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, el Artículo 23 ibidem señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor**. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

En el caso sub examine se hace necesario señalar que, tal como se dejó evidenciado en el acápite de Antecedentes, al realizar la consulta de la cédula de ciudadanía No.1.627.257, perteneciente al señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ**, en la página web de la Registradora Nacional del Estado Civil, la misma nos arroja como resultado que esta sse encuentra *cancelada por muerte*.

Observado el numeral primero del Artículo 9° de la Ley de 1333 de 2009, y acreditada la muerte del presunto infractor, se tiene que se encuentra configurada la causal de cesación de procedimiento sancionatorio, y, en consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a cesar el procedimiento adelantado en contra del señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.627.257 expedida en Colombia (H), bajo el expediente DTN 1-0001-10.

Finalmente, como resultado de lo anterior, y frente a la medida preventiva impuesta al señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.627.257 expedida en Colombia (H), mediante la Resolución No.0103 de fecha 22 de enero de 2010; la cual era de ejecución inmediata, y tenía carácter preventivo y transitorio; se tiene que, encontrándose el presente proceso en etapa de finalización al ordenarse la cesación, y encontrándose demostrado que el destinatario de la medida preventiva ha fallecido, lo procedente será ordenar el levantamiento de la misma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 001 de fecha 14 de enero de 2010, en contra del señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.627.257 expedida en Colombia (H), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.0103 de fecha 22 de enero de 2010, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN 1-0001-10, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: DANIELA CHARRY GOMEZ – Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: DTN 1-0001-2010